



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4225/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4225/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer quién es la persona física o moral
responsable de un evento en particular
realizado en el Lunario del Auditorio Nacional
el día 26/03/2022.

Por la clasificación de la Información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

**Persona Física, Persona Moral, Contribuyentes, Impuesto,
Espectáculos Públicos, Secreto Fiscal, Confidencial.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio del agravio	21
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	33
IV. RESUELVE	34

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4225/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4225/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4225/2024** interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162824003214, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Evento: CABARET LUNARIO PRESENTA MARIA DEL SOL Lugar: LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL Fecha: 26/03/2022 Con base en los datos anteriores, se solicita la información de: 1.-¿Quién es la persona física o moral responsable del evento?” (Sic)

2. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, previno a la parte recurrente en los siguientes términos:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“... ”

Al respecto, se hace de conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que a fin de atender el citado requerimiento y brindar la documentación que se detenta, en virtud de lo anterior, se informa que el **Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados,** es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.

Dicho esto, los sujetos obligados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México únicamente tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

Lo anterior, en términos de los artículos 3, 6 y 219 de la ley ya mencionada, mismos que a la letra se transcriben:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

“... ”

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

“... ”

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En ese sentido, de la lectura y análisis realizado al texto de su solicitud, **no se advierte de manera clara y concisa a qué información o qué documento que detente esta Secretaría desea acceder**, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 199 y 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales en lo que nos interesa se reproducen:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

1. La descripción del o los documentos o la información que se solicita:

...

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En ese contexto, le notificamos la prevención a su solicitud, con la finalidad de que nos aclare y/o especifique:

- **¿A qué información y/o documento que detente esta Secretaría desea acceder? Lo anterior, toda vez que su solicitud no es clara ni precisa respecto de la información y/o documentos a la que desea tener acceso.**
- **¿De qué autoridad requiere dicha información?**
- **¿A qué se refiere cuando manifiesta: “...responsable del evento?” (sic)**
- **Aporte mayores elementos que nos permitan localizar la información que resulta de su interés y que faciliten su localización.**

Los datos que nos proporcione, nos brindan condiciones para responder con certeza y garantizar el acceso a la información que resulta de su interés, además de que nos otorga elementos para determinar la competencia de este Sujeto Obligado para atender su solicitud con puntualidad.

Es importante señalar que cuenta con un plazo de diez días hábiles contados a partir de que reciba la presente notificación, para desahogar la presente prevención y en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.

...” (Sic)

3. El once de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente desahogó la prevención en los siguientes términos:

“Buen día. En atención a la prevención del sujeto obligado, se desahoga en los siguientes términos: Pregunta: ¿A qué información y/o documento que detente esta Secretaría desea acceder? Lo anterior, toda vez que su solicitud no es clara ni precisa respecto de la información y/o documentos a la que desea tener acceso. RESPUESTA: se solicita el nombre de la persona (física o moral) responsable del evento "CABARET LUNARIO PRESENTA MARIA DEL SOL" que tuvo lugar en el LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL el 26/03/2022. Pregunta: ¿De qué autoridad requiere dicha información? RESPUESTA: de esa secretaria de

administración y finanzas. PREGUNTA: ¿A qué se refiere cuando manifiesta: “...responsable del evento?” RESPUESTA: Lo dispuesto en el artículo 4, fracción XIV de la LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. PREGUNTA: Aporte mayores elementos que nos permitan localizar la información que resulta de su interés y que faciliten su localización. RESPUESTA: los tres datos brindados al inicio de la solicitud es toda la información con la que se cuenta. Deben ser suficientes para que hagan la búsqueda exhaustiva de lo requerido.” (Sic)

4. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Registro de la Tesorería de la Ciudad de México:

“...

Al respecto, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, menciona que debe considerarse como información confidencial, entre otros el secreto fiscal; así mismo el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 102.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así mismo, se hace de conocimiento que, de conformidad con lo establecido en las ‘REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS’ las cuales se publicaron el 20 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se menciona que los contribuyentes deberán inscribirse al Sistema de Administración de Contribuciones, a través de su e-firma, por lo que únicamente ellos podrán tener acceso, se adjuntan al presente.

...” (Sic)

A la respuesta se adjuntaron las “Reglas de carácter general para la operación y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre espectáculos públicos”, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de abril de dos mil veinte.

5. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“se anexa queja” (Sic)

Al respecto la parte recurrente adjuntó escrito por medio del cual manifestó lo siguiente:

“... ”

Asunto: Recurso de Revisión ante Respuesta a Solicitud de Información Pública 090162824003214.

En ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, consagrado en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), presenté una solicitud de información con número 090162824003214 con fecha 30 de agosto de 2024.

La respuesta que me fue notificada el 24 de septiembre del presente año no satisface los requisitos mínimos establecidos en la LGTAIP ni en la legislación local en materia de transparencia debido a los siguientes motivos:

Negativa al acceso a la información por incompletitud del procedimiento de búsqueda: la respuesta del sujeto obligado no manifiesta haberse apegado al procedimiento de búsqueda y entrega de la información. Por lo tanto, está negándome lo requerido en la solicitud.

Falta de Claridad y Precisión en la normatividad concerniente a la naturaleza de la información: de conformidad con la naturaleza de la información, según el sujeto obligado, la atención a la solicitud carece de la precisión necesaria para dar cabal cumplimiento al acceso de la información.

Por los motivos a continuación expuestos y con fundamento en los artículos 142 de la LGTAIP y 233 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) interpongo formalmente este recurso de revisión, solicitando se me proporcione la información solicitada de manera completa y precisa.

En particular, solicito se consideren los siguientes puntos:

1.- *La respuesta de la Tesorería de la CDMX no observa lo dispuesto en diversos ordenamientos jurídicos en materia de transparencia y acceso a la información.*

En su escrito, el sujeto obligado, a través de esa unidad administrativa, no manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos en términos del art. 131 de la LGTAIP y 211 de la LTAIPRC. Con lo cual esa autoridad no se apegó al procedimiento que marca la legislación en la materia y me deja en un estado de indefensión al ser notorio que no se buscó la información requerida sino que simplemente se limitó a señalar la naturaleza de la información con base en algunos instrumentos jurídicos, lo cual demuestra que no se apegó a lo establecido en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2.- El sujeto obligado de manera muy superficial da a entender que la materia de la solicitud es de carácter confidencial al citar algunos preceptos de la LTAIPRC y del Código fiscal de la CDMX, además de referir las “Reglas de Carácter General para la operación y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre espectáculos públicos” (Reglas).

Al respecto, se advierte que la respuesta brindada a la presente solicitud de información es igual a otras solicitudes donde se pidió otra información. De ahí que es notorio que el sujeto obligado no observó lo dispuesto en el artículo décimo tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

*Por otra parte es pertinente recordar que en términos de los Art. 4 y 6 de la LGTAIP así como los 2, 3 y 4 de la LFTAIP, **es un derecho humano el acceso a la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, y el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información** en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial federal y estatal, **prevaleciendo el principio de máxima publicidad.***

*En ese sentido, dado que del inciso de la solicitud se pide datos estadísticos, el sujeto obligado no cumplió con sus obligaciones que le mandata la normatividad referida. Ante lo cual, es aplicable el criterio 08/23 del INAI : **Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública. La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.***

Asimismo, a pesar de que el sujeto obligado deja la impresión de que la materia de la solicitud es de carácter confidencial, no está considerando preceptos jurídicos que permiten la entrega de la información salvaguardando la integridad de los datos personales.

Los artículos 116 de la LGTAIP y 186 de la LTAIPRC señalan que “se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable” y que se considera el secreto fiscal como información confidencial.

*En ese sentido, de conformidad con los artículos 100, 106, 107, 111 y 137 de la LGTAIP y 169, 176, 177, y 180, de la LTAIPRC, el sujeto obligado debe seguir **el procedimiento de clasificar la información como confidencial y entregarla en su versión pública.***

Por lo antes expuesto se solicita que ese instituto revoque la respuesta del sujeto obligado a efecto de que se proporcione la información requerida.

*Agradezco la atención prestada a la presente y quedo a su disposición para cualquier aclaración adicional que sea necesaria.
..." (Sic)*

6. Por acuerdo del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

7. El diez de octubre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

8. Por acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiséis de septiembre al diecisiete de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así tampoco se contabilizó el primero de octubre debido al cambio de gobierno en México.

En ese sentido, al haberse presentado el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, es claro que fue interpuesto en tiempo, ya que, se presentó al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

10/10/24, 10:35 a.m. Correo - ut@finanzas.cdmx.gob.mx
RESPUESTA COMPLEMENTARIA 090162824003214

UT

jue 10/10/2024 10:32 a.m.
Sent Items

Para: [REDACTED]; ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx
<ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>; Dirección Jurídica <direccion.juridica@infocdmx.org.mx>;
C:nataly.transparencia@gmail.com <nataly.transparencia@gmail.com>; mari1210contreras@gmail.com <mari1210contreras@gmail.com>;
'Secretaría Administración y Finanzas' <utransparencia.saf@gmail.com>;

1 archivos adjuntos (6 MB)
6.- respuesta complementaria.zip;

ESTIMABLE SOLICITANTE
P R E S E N T E

En alcance a la respuesta emitida a la solicitud 090162824003214, se envía por este medio, la respuesta complementaria mediante el siguiente oficio:

1. Oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/658/2024, emitido por Norma Romero Mendoza, Directora de Normatividad, de fecha 07 de octubre de 2024.

Así, con el objeto de determinar el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente traer a la vista el contenido de la respuesta complementaria emitida por la Dirección de Normatividad de la Tesorería de la Ciudad de México:

“ ...

Esta Dirección adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria, derivado de su manifestación y en aras de favorecer a su derecho de acceso a la información pública, es conveniente realizar las siguientes precisiones:

De primer momento, es oportuno explicar que la clasificación realizada en la respuesta (otorgada mediante oficio SAF/TCDMX/SAT/DR/07928/2024), se realizó con la finalidad de proteger en todo momento los datos de los contribuyentes, ya que, es una obligación de las autoridades fiscales, la salvaguarda de los mismo, esto de conformidad con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Información que fue clasificada en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 12 de junio de 2023 mediante acuerdo CT/2023/SE-03/A03, en la que se clasificó como información Confidencial (**por secreto fiscal**) entre otras, **la información concerniente a (los documentos...emitidos con facultades de autoridad fiscal que intervienen en los trámites relativos a las disposiciones fiscales, a fin de comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales...).**

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la Clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de agosto de 2016, en su numeral 13, establece que, si la información ya se encuentra clasificada, podrá citarse la sesión sin que se tenga que volver a someter a Comité, tal y como a la letra indica:

13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

Al respecto, se puntualiza que dentro de nuestras atribuciones se encuentra la de recaudar el impuesto sobre Espectáculos Públicos, no obstante, la información requerida no se detenta a ese nivel de desagregación, en virtud de que los montos se concentran en una cuenta general que se tiene para ese impuesto, de la cual no se puede distinguir lo recaudado de cada persona física o moral que tiene la carga de contribuir con ese impuesto. Es importante señalar que, de acuerdo con nuestro marco normativo, no figura normatividad alguna que establezca la obligación por parte de esta Unidad Administrativa de reportar o generar información particular o específica de cada contribuyente. Por otro lado, no se omite mencionar que el cobro generado a cada particular se encuentra automatizado.

En ese orden de ideas, cobra relevancia lo establecido en los artículos 16, segundo párrafo 56, inciso H, del Código Fiscal de la Ciudad de México, la cual a la letra se reproduce:

"ARTÍCULO 16.- Las formas oficiales aprobadas que se mencionan en este Código deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; ...

La presentación de promociones, trámites, informes, avisos, declaraciones, manifestaciones y demás obligaciones de carácter formal a que este Código se refiere, deberá ser efectuada por el contribuyente o sujeto obligado a ello, de manera preferencial, a través de los medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

...

"ARTÍCULO 56.- Son obligaciones de los contribuyentes:

...

h). Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en la Ciudad de México durante el periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la última declaración o de que realizó el pago de la contribución de que se trate, en su caso..."

En esa tesitura, bajo el principio de buena fe y de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona la información en el estado en que se encuentra.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Robustece lo anterior, lo contenido en el Criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el criterio 03/17 de la Segunda Época del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que a la letra señalan:

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTE OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, **no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.**

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión **RR.1500/2011**, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

“Lo resaltado es propio”

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. **Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente, Ximena Puente de la Mora

*La Subtesorería de Administración Tributaria emitió la respuesta correspondiente, de conformidad con las facultades otorgadas, dentro de los plazos establecidos, las atribuciones a las que limita su actuación esta unidad administrativa se encuentran establecidas en el artículo 85 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

A la respuesta de adjuntó el Acuerdo CT/2023/SE-03/A03 aprobado por el Comité de Transparencia en sesión celebrada el doce de junio de dos mil veinticuatro y que se muestra a continuación:

ACUERDO CT/2023/SE-03/A03

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
SESIÓN: TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023	
FECHA: 12 JUNIO 2023	
NÚMERO DE ACUERDO: CT/2023/SE-03/A03	
FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULOS 100, 116, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 90 FRACCIONES II, XII Y XIV, 169, 176 FRACCIÓN II, 186 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, FRACCIÓN III Y CUADRAGÉSIMO QUINTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; APARTADOS PRIMER Y TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NUMERALES 3, 7, 16 Y 18 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.	
ACUERDO CT/2023/SE-03/A03	
A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la resolución recaída en el recurso de revisión RR.IP.2021/2023; referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162823001073, en la cual el órgano garante ordenó REVOCAR la respuesta y entregar al recurrente la versión pública de los documentos que conforman el expediente 0592454, respecto al adeudo por derechos de suministro de agua; se confirma la clasificación de la información propuesta por la Tesorería de la Ciudad de México, como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, consistente en los documentos que corresponden a los actos de fiscalización, emitidos con facultades de autoridad fiscal que intervienen en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales, a fin de comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, información catalogada como secreto fiscal, toda vez que se trata de información vinculada con el ejercicio de las facultades de comprobación, recaudación y cobro coactivo de las obligaciones fiscales del contribuyente, ya que el área competente debe guardar sigilo de la información y documentación que, derivado de su actuar, tenga conocimiento, por lo que se debe proporcionar únicamente al contribuyente o su representante legal. Finalmente, se autoriza la generación de la versión pública correspondiente para ser entregada al solicitante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 177, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.	
PRESIDENTE	
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS	
SUPLENTE: IRENE LÓPEZ VARELA	

SECRETARÍA TÉCNICA	VOCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
TITULAR: SARA ELBA BOCORBA VAGUNA	SUPLENTE: ERICK BERTHIN PONCE DANIEL
VOCAL DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	VOCAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUPLENTE: SOFÍA ERENIRRA CASTILLO MORALES	SUPLENTE: UBIEL MARTÍNEZ SOLÍS
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA	VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUPLENTE: JUAN SÉRGIO RAMOS GALINDO	SUPLENTE: KAREN LILIAN GONZÁLEZ ROJAS
VOCAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN CIUDADANA	VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO
SUPLENTE: IRIS MICHELLE HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	SUPLENTE: CARLOS EDGAR GUZMÁN GARCÍA
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO	VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
SUPLENTE: IRERI VILLAMAR NAVA	SUPLENTE: MARY CARMEN LEE CERVANTES
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS Y COMUNICACIONES	VOCAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUPLENTE: AURORA NAYELI CUEVAS REYES	SUPLENTE: FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO CT/2023/SE-03/A03 APROBADO EN LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2023

Expuesta la respuesta complementaria, este Instituto determina que no actualiza la causal de sobreseimiento por los siguientes razonamientos:

El Acuerdo de clasificación CT/2023/SE-03/A03 se emitió en cumplimiento a la resolución de un recurso de revisión diverso, a saber, el identificado con la clave INFOCDMX/RR.IP.2021/2023 relacionado con el adeudo por derechos de suministro de agua, por lo que, pese a lo previsto en el *"Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial"*, no se podría validar para el caso que nos ocupa al tratarse de un asunto diverso, en el que, además se le ordenó entregar versión pública de la información.

Es así como, para dar certeza jurídica a la parte recurrente, el Sujeto Obligado debió someter al Comité de Transparencia el asunto que nos ocupa y exponer de forma fundada y motivada los argumentos que dieran cuenta de la naturaleza de la información requerida.

Frente a este contexto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto y así dilucidar si lo solicitado actualiza o no la confidencialidad.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer ¿Quién es la persona física o moral responsable del evento ‘CABARET LUNARIO PRESENTA MARIA DEL SOL’? realizado en el Lunario del Auditorio Nacional el día 26/03/2022.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Registro de la Tesorería de la Ciudad de México hizo del conocimiento que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia lo solicitado se trata de información confidencial, entre otros, el secreto fiscal y que el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 102.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

En ese sentido, entregó las “REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS” publicadas el 20 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en las que se menciona que los contribuyentes deberán inscribirse al Sistema de Administración de Contribuciones, a través de su e-firma, por lo que únicamente ellos podrán tener acceso.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades de la parte recurrente:

- Negativa del acceso a la información por incompletitud del procedimiento de búsqueda: la respuesta del Sujeto Obligado no manifiesta haberse apegado al procedimiento de búsqueda y entrega de la información. Por lo tanto, está negando lo requerido.
- Falta de claridad y precisión en la normatividad concerniente a la naturaleza de la información: de conformidad con la naturaleza de la información, según el sujeto obligado, la atención a la solicitud carece de la precisión necesaria para dar cabal cumplimiento al acceso de la información.
- El Sujeto Obligado de manera superficial da a entender que la materia de la solicitud es de carácter confidencial al citar algunos preceptos de la Ley de Transparencia y del Código fiscal de la Ciudad de México, además de referir las “Reglas de Carácter General para la operación y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre espectáculos públicos”
- Que del inciso de la solicitud se pide datos estadísticos, el sujeto obligado no cumplió con sus obligaciones que le mandata la normatividad referida. Ante lo cual, es aplicable el criterio 08/23 del INAI: Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública. La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.

- Asimismo, a pesar de que el sujeto obligado deja la impresión de que la materia de la solicitud es de carácter confidencial, no está considerando preceptos jurídicos que permiten la entrega de la información salvaguardando la integridad de los datos personales, ya que, los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 186 de la Ley de Transparencia Local señalan que “se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable” y que se considera el secreto fiscal como información confidencial.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 100, 106, 107, 111 y 137 de la LGTAIP y 169, 176, 177, y 180, de la Ley de Transparencia Local el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento de clasificar la información como confidencial y entregar versión pública.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuestas las posturas de las partes, procede dilucidar la naturaleza de la información solicitada, para lo cual se traen al estudio los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Ahora bien, en principio se debe decir sobre la clasificación de la información que, el Acuerdo aludido por el Sujeto Obligado es el mismo que en respuesta complementaria se

desvirtuó en función de que se emitió por el Comité de Transparencia para el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2021/2023, en el que, además se le ordenó entregar versión pública de la información.

Determinado así que, **la solicitud de nuestro estudio no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia**, cabe señalar que el Sujeto Obligado informó que lo solicitado actualiza el secreto fiscal, ya que los contribuyentes deben inscribirse al Sistema de Administración de Contribuciones a través de su e-firma, por lo que, únicamente ellos podrán tener acceso, lo anterior de conformidad con lo establecido en las “*Reglas de carácter general para la operación y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre espectáculos públicos*”, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de abril de dos mil veinte.

En este punto cabe recordar que el interés de la parte recurrente es conocer ¿Quién es la persona física o moral responsable del evento “CABARET LUNARIO PRESENTA MARIA DEL SOL”? realizado en el Lunario del Auditorio Nacional el día 26/03/2022, por lo que, se entiende que **requiere conocer el nombre de la persona encargada de tal evento**, motivo por el que se analizara si el dato de “nombre” actualiza la confidencialidad.

Frente a ese entendido, nos encontramos antes dos supuestos, nombre de persona física y nombre de persona moral, así en principio el **nombre reviste el carácter de confidencial**, al ser considerado un dato identificativo, **configurándose como un dato personal tratándose de una persona física**, resultando aplicable lo establecido en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...”

Por lo que hace a los **datos de las personas morales**, el fundamento legal aplicable debe ser el último párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, ya que las personas morales, al igual que las personas físicas, tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado, resultando aplicable el último párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 186...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Lo anterior se concatena con las *“Reglas de carácter general para la operación y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre espectáculos públicos”*, cuyo contenido medular es el siguiente:

“CONSIDERANDO

Que uno de los propósitos fundamentales del Gobierno de la Ciudad de México es promover, fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes de forma sistematizada.

Que la recaudación de los ingresos que tiene derecho a percibir el Gobierno de la Ciudad de México, debe atender a los principios estratégicos de simplificación, economía, precisión, modernización, automatización de los procesos recaudatorios, legalidad y transparencia, así como garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Que el párrafo primero del artículo 134 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales que obtengan ingresos por los espectáculos públicos que organicen, exploten o patrocinen en la Ciudad de México, por los que no estén obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), deben pagar el Impuesto sobre Espectáculos Públicos, mediante declaración en la forma oficial aprobada, en términos de lo previsto por el artículo 140 del citado Código.

...

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA AUTORIZACIÓN DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS ALTERNOS DE CONTROL, PARA LA EMISIÓN DE BOLETOS DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE SE REALICEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO

...

SEGUNDO.— Las presentes Reglas son obligatorias para:

I.- Los contribuyentes referidos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en adelante Código, cuando utilicen sistemas electrónicos alternos de control, para la emisión y venta de boletos de los espectáculos públicos que organicen, exploten o patrocinen en la Ciudad de México, en los términos del párrafo segundo, fracción VI del artículo 141 del Código;

II.- Los terceros relacionados con los contribuyentes, cuando esos terceros sean los que presten el servicio de emisión y venta de boletos de espectáculos públicos, mediante el sistema electrónico referido en la fracción anterior; y

III.- Las Subtesorerías de Administración Tributaria y Fiscalización, adscritas a la Tesorería de la Ciudad de México, en adelante Subtesorerías y la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas, en adelante Dirección General, referidas en las presentes Reglas.

TERCERO.— Para obtener autorización para la utilización de sistemas electrónicos alternos de control, para la emisión de boletos de espectáculos públicos que se realicen en la Ciudad de México, las personas referidas en las fracciones I y II del numeral SEGUNDO, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud ante la Dirección de Registro, adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria, en adelante Dirección, a más tardar sesenta días naturales antes del inicio de sus actividades o la realización de los espectáculos;

II.- La solicitud se presentará mediante escrito libre, en el que deberán cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 430 y 432 del Código;

III.- A la solicitud referida en las fracciones anteriores, se deberá adjuntar la siguiente documentación:

a) Una muestra de los boletos que emitirá el sistema electrónico alternativo de control, los cuales deberán reunir los requisitos exigidos por el artículo 36 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, que a la letra dice:

‘Los boletos de acceso deberán estar conformados por dos secciones, de las cuales una permanecerá en poder de los organizadores y la otra se deberá entregar a los Espectadores. Ambas secciones deberá

...

DÉCIMO.— Los contribuyentes del Impuesto a que se refiere el artículo 134 del Código, que contraten los servicios de un tercero para la emisión y venta de boletos de los espectáculos públicos por sistemas electrónicos que no cuenten con la autorización establecida en el párrafo

*segundo, fracción VI, del artículo 141 del Código, estarán a lo dispuesto por el artículo 465 del Código.
...” (Sic)*

De las Reglas en mención se desprende que el artículo 134 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone que **las personas físicas o morales que obtengan ingresos por los espectáculos públicos que organicen, exploten o patrocinen en la Ciudad de México, por los que no estén obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), deben pagar el Impuesto sobre Espectáculos Públicos**, mediante declaración en la forma oficial aprobada, en términos de lo previsto por el artículo 140 del citado Código. Para mayor claridad se trae a la vista el contenido de los siguientes preceptos normativos:

Código Fiscal de la Ciudad de México

“ARTICULO 134.- *Están obligadas al pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos establecido en este Capítulo, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por los espectáculos públicos que organicen, exploten o patrocinen en la Ciudad de México, por los que no estén obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado.*

Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

...

ARTICULO 140.- *Los contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo, que organicen, exploten o patrocinen algún espectáculo público, lo pagarán mediante declaración, que presentarán a través de los medios electrónicos que establezca la Secretaría, a más tardar el día diez del mes siguiente a la realización del espectáculo público, sobre el valor de los espectáculos del mes de calendario anterior.*

ARTICULO 141.- *Los contribuyentes del Impuesto sobre Espectáculos Públicos tendrán las siguientes obligaciones:*

I. Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto;

II. Presentar ante la autoridad fiscal el permiso o autorización otorgado por la autoridad competente para la realización del espectáculo público o el aviso cuando así esté dispuesto en la legislación respectiva, a través de los medios que establezca la Secretaría, a más tardar tres días antes de la iniciación de sus actividades o de la realización de los espectáculos;

II. Manifestar ante la autoridad fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de todas las localidades, especificando la cantidad de boletos destinados a cada localidad; así como las cortesías, las fechas y horarios en que se realizarán los espectáculos, así como la información y documentación que se establezca en el formato oficial aprobado o a través de los medios electrónicos que determine la Secretaría.

Asimismo, deberán presentar ante la autoridad fiscal, a través de la forma oficial correspondiente, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, una muestra de cada uno de los tipos de boletos de acceso, a través de los medios que establezca la Secretaría, los cuales tendrán que reunir los requisitos a que se refiera la reglamentación para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en la Ciudad de México;

...

Así, tenemos que **las personas físicas o morales que obtengan ingresos por los espectáculos públicos** que organicen, exploten o patrocinen **están obligadas al pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, y deben presentar ante la autoridad fiscal el permiso o autorización** otorgado por la autoridad competente para la realización del espectáculo público, así como establecer el aforo, clase, precio de todas las localidades, cantidad de boletos.

De igual forma, en las Reglas en estudio se indican los requisitos para obtener la autorización de sistemas electrónicos alternos de control para la emisión de boletos de espectáculos públicos que se realicen en la Ciudad de México, entre los que destacan, **presentar solicitud** ante la Dirección de Registro adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria, la cual se presentará mediante escrito libre en el que deben cumplirse los requisitos establecidos en los **artículos 430 y 432 del Código Fiscal** de la Ciudad de México, preceptos que disponen lo siguiente:

“ARTICULO 430.- Las promociones que se presenten ante las autoridades administrativas, deberán estar firmadas por el interesado o por su representante legal, requisito sin el cual se tendrán por no presentadas. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital. Cuando en un procedimiento existen varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado; y en su defecto, con el que figure en primer término.

Salvo cuando se trate de la presentación de las solicitudes a través de medios electrónicos, el contribuyente deberá contar con firma electrónica avanzada o en su caso ajustarse a los requisitos establecidos en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera.

Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las disposiciones legales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en español y sin tachaduras ni enmendaduras;

II. El nombre, la denominación o razón social del promovente en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio fiscal a que se refiere el artículo 21 de este Código y el número telefónico;

III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;

IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, y en su caso, correo electrónico para los mismos efectos;

V. En caso de promover a nombre de otra persona, acompañar el documento con el que se acredite la representación legal de la misma;

...

ARTICULO 432.- *En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario.*

La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, también podrá acreditarse con la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que para tal efecto lleven, en su caso, cada una de las autoridades fiscales a que se refiere este Código.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción

..."

De los artículos en cita tenemos que **la solicitud para obtener la autorización de sistemas electrónicos alternos de control para la emisión de boletos de espectáculos públicos se debe presentar un escrito libre que contenga el nombre, la denominación o razón social del promovente** en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio fiscal y el número telefónico, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, y se indica que, en caso de promover a nombre de otra persona acompañar el documento con el que se acredite la representación legal de la misma.

Ante el panorama expuesto, este Instituto advierte que las **personas físicas o morales responsables** y/o encargadas de organizar, explotar o patrocinar **espectáculos públicos**, como lo es el caso del evento “*CABARET LUNARIO PRESENTA MARIA DEL SOL realizado en el Lunario del Auditorio Nacional el día 26/03/2022*”, **deben pagar el impuesto denominado Impuesto sobre Espectáculos Públicos y para tal efecto dichas personas jurídicas entregan al Sujeto Obligado sus datos, en particular nombre, la denominación o razón social del promovente, con la finalidad de realizar sus contribuciones, es decir, se convierten en contribuyentes.**

En este orden de ideas, el artículo Cuadragésimo quinto de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación** de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dispone sobre el secreto fiscal lo siguiente:

*“**Cuadragésimo quinto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.*

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los

diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General, en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas.”

De conformidad con lo establecido en el artículo Cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación y en función de lo analizado, este Instituto determina que **lo solicitado actualiza la confidencialidad bajo la figura de “secreto fiscal”**, toda vez que, se trata del nombre de la persona física o moral suministrado como contribuyente a la autoridad fiscal con la finalidad de cumplir con la obligación fiscal de pagar el impuesto denominado Impuesto sobre Espectáculos Públicos.

Lo anterior es así, ya que, la persona física o moral responsable del evento proporcionó su nombre o denominación/razón social, por lo que, el Sujeto Obligado lo obtuvo con el objeto de comprobar que la persona jurídica efectivamente realizó la declaración del impuesto al que está obligado, lo que se traduce en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal en su calidad de autoridad fiscal.

Sin embargo, la determinación del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, ya que refirió una clasificación sobre un asunto diverso, esto es, el cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2021/2023, determinación que no es posible validar en el asunto que nos ocupa, toda vez que, **si bien, en ambos casos surge el secreto fiscal como una imposibilidad jurídicamente procedente para resguardar información, lo cierto es que, se trata de asuntos de distinta naturaleza.**

En efecto, la solicitud que derivó en la interposición del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2021/2023 consistió en conocer información relativa al adeudo por

derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, cuya naturaleza se ubica en el supuesto de información de carácter fiscal, toda vez que las personas tienen la obligación de pagar una contraprestación por el uso del servicio y en razón de las atribuciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para determinar y recaudar los correspondientes derechos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que es un conducto para determinar el pago de derechos por dicho servicio, pues se genera a partir de la realización de la situación jurídica establecida en la norma tributaria, y una vez actualizado el supuesto jurídico.

Mientras que, en el asunto que se resuelve, se trata de información suministrada por un contribuyente, sea persona física o moral, ello con el objeto de cumplir con su obligación fiscal de pagar el impuesto denominado Impuesto sobre Espectáculos Públicos, siendo el motivo por el cual se actualiza la confidencialidad de la información en el supuesto de secreto fiscal.

En consecuencia, las **inconformidades** de la parte recurrente son **infundadas**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, no está requiriendo datos estadísticos, pues derivado del análisis a la naturaleza de la información solicitada se determina que se trata de información confidencial que actualiza el secreto fiscal, circunstancia que imposibilita la elaboración de una versión pública, ello en el entendido de que la parte recurrente no solicitó un documento en sí, sino conocer solo el nombre de la persona física o moral responsable de un evento en particular, dato que es confidencial.

No obstante, **el actuar del Sujeto Obligado careció de certeza jurídica**, toda vez que, intentó clasificar la información con un acta del Comité de Transparencia que no atiende al caso concreto, lo que impidió a la parte recurrente conocer de forma fundada y motivada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Registro; la Dirección de Normatividad; la Subtesorería de Administración Tributaria, lo anterior con el objeto de someter a consideración del Comité de Transparencia la solicitud para que, de forma debidamente fundada y motivada, se clasifique la información requerida como confidencial por actualizar el secreto fiscal y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta

resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de

conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.